

NOTA A DESPACHO: Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto para resolver el llamamiento en garantía presente en el asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Angelica María Ruiz Muñoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 5 N° 3-74 centro Histórico

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00130-00
Demandante: Harbey José Belalcázar Delgado y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación - Fiscalía general de la Nación; Municipio de Popayán - Alcaldía de Popayán Secretaría de Tránsito Municipal.
Medio de Control: Reparación Directa

Auto N° 1090

Referencia: llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA.

El apoderado judicial del **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA** efectúa llamamiento en garantía dentro de la demanda de la referencia a la **Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA**, identificada con NIT.860524654-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de amparar las obligaciones que pudieran resultar en el presente proceso a cargo de su representada.

En relación al llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 modificada ley 2080 de 2021 – CPACA, en su artículo 225 determina:

“(…)

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00130-00
Demandante: Harbey José Belalcázar Delgado y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación - Fiscalía general de la Nación; Municipio de Popayán - Alcaldía de Popayán Secretaría de Tránsito Municipal.
Medio de Control: Reparación Directa

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

La transcrita norma, define el llamamiento en garantía, términos y reglas para su procedencia además de concretar el principio de economía procesal.

Del mismo modo ha sido el mismo Consejo de Estado¹ quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, la parte que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del

¹ Puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00130-00
Demandante: Harbey José Belalcázar Delgado y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación - Fiscalía general de la Nación; Municipio de Popayán - Alcaldía de Popayán Secretaría de Tránsito Municipal.
Medio de Control: Reparación Directa

C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Máximo tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

En el caso concreto se indica en los hechos del llamamiento en garantía, que entre el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA y la Aseguradora Solidaria de Colombia, se constituyó la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 435-80-994000000367, vigente desde el 3 de septiembre de 2020, hasta el 3 de septiembre de 2021.

Que, en razón a la póliza constituida, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTD, tiene la facultad legal y contractual de llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en caso de ser condenado a cancelar las sumas que correspondan, dentro de los límites amparos y tiempos convenidos.

Teniendo en cuenta que los hechos que originaron la demanda ocurrieron el 28 de mayo de 2021, fecha en la que, en el marco del paro nacional fue incinerado el parqueadero adecuado por el Municipio, lugar donde fue quemado el automóvil marca Kia, Línea Picanto eko taxi LX, de placas SHT 680 de servicio público y de quien el señor Harbey José Belalcázar Delgado era propietario, se procederá a admitir el llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, pues la póliza aportada al proceso como prueba del mismo, se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos determinados por el art 225 de la ley 1437 de 2014, modificada ley 2080 de 2021, además de cumplir el requisito señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324, pues aporta la póliza vigente al momento en que acontecieron los presupuestos fácticos descritos en la demanda, se dispondrá su admisión y se ordenará su respectiva notificación.

Basado en lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA y en consecuencia **Vincular** al proceso en calidad de llamado en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA**, identificada con NIT.860524654-6, ubicada en la Calle 100 # 9A-45, piso 8 y 12, Bogotá D.C,

SEGUNDO: Notificar personalmente la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, identificada con NIT.860524654-6 de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y, en consecuencia, se trasladará por el término de quince (15) días, en el que podrá ejercer su derecho de defensa mediante las acciones permitidas por la ley (Art 225, ley 1437 de 2011).

notificaciones@solidaria.com.co

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00130-00
Demandante: Harbey José Belalcázar Delgado y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Nación - Fiscalía general de la Nación; Municipio de Popayán - Alcaldía de Popayán Secretaría de Tránsito Municipal.
Medio de Control: Reparación Directa

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se hará tras dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos para contestar empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación (numeral 2).

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

cdapopayán@hotmail.com;
info@cdapopayán.org;
juanzuoje@hotmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
amorzcoc@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dianabelalcazar1@gmail.com;

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2004)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c0a9272e787f9fdbb9d0cf991a5e9017e6a8389dcf42347a97854067f5b34**

Documento generado en 12/08/2024 12:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>